



76
#120

POR DOÑA MARIA


HURTADO DE LA FVENTE, MVGER DE
don Luys de Paz y Medrano; Cauallero del Or-
den de Calatrava, vezino de esta
Ciudad.

✿ EN EL PLETO. ✿

CON D. VRSOLA DE LA FVENTE HVR-
tado y Carvajal, viuda del Licenciado don Ma-
nuel de Corbera, y consortes.

*Sobre la diuision de los bienes de la comunidad y cõ-
pañia de los Hurtados, y agrauos de las cuetas que
para dicha diuision se hizieron por mandado de
los señores Presidente y Oydores de esta
Real Chancilleria.*

En Granada, en la Imprenta Real, Por Francisco Sã-
chez, en frente del Hospital del Corpus Christi.
Año de 1659.



N. r.



VNCA se verifico mas bien q
en este pleyto lo que dixo
Dapiniano en la l. cum pater,
unicissimis, ff. de legat. 2.
ibi: Item, iure diuisionis res
proprie facte non prestabun-

tur, cum illis res propinquorum prospexerit, quas
materia communitatis solet excitare. Y de que pare-
ce tomaron la raxon Paulo, y Vlpiano para dezir,
el vno en la l. in re communi, ff. de seruitut. urban.
Itaque propter inmensas communitates, plerum-
que res ad diuisionem perueniunt. Y Gotofredo en su
nota, litter. C. Diuisio ab inmensas contentiones
necessarias. Y el otro en la l. si non sortem, §. si centum,
de conditione instab. Nemo enim inuitus compellit-
tur ad communionem. Y lo repitio el Emperador
Iustiniano en la l. §. commun. diuidund. ibi: In
communione, vel societate nemo compellitur inui-
tus. Y por estos textos hizieron los Doctores axio-
mas comun, videlicet: Communio regulariter parte
discordat, & nullo solet dici, quod nemo cogitur sta-
re in communione, que larga mano los junto Bar-
bosa en sus axiomas, axioma 45. y añadio otros
muchos don Antonio de Dueñas en sus axiomas, y
lugares comunes, litter. C. nu. 6. pues desde el año
de 1582. començaron en esta, que se ha llamado:
La comunidad de los Hurtados, tantas discordias,
y pleytos, que han ocupado esta Chancilleria mu-
chos años, ereciendo los papeles actuados en ellos
de manera, que han confundido la materia de la
diuision, y la han hecho tan inaccesible, que pue-
den temer los Abogados darla a entender, y los se-
ñores juezes (aunque tan doctos, y que como pars
corporis Principis, tienen, in scrinio pectoris vni-
uersum ius) su determinacion;

¶ En tanta confusion de papeles tomò
por medio preciso, y necesario, ò por mejor dezir,
por remedio, y muy juridico, la Sala, el mandar, que
esta comunidad se diuidiesse, partiendo entre los
interessados conforme a las porciones que han de
auer,

2

auer, segun los capitales de los que formaron esta comunidad, o compañia, los bienes rayzes que de ella existieron, con que antes de la diuision se ajustafsen, y liquidassen los bienes, y hazas de que se componia la dicha comunidad; porque segun el consejo de Dionisio Gotofredo *in notis, ad dict. §. dulcissimis*, verbo; *discordijs propinquorum*, *litter. O.* se puede tomar interpretacion para componer las discordias entre deudos, y parientes; y assi dize: *Discordia inter propinquos sedanda gratia, is intellectus nobis sumendus est, in lege, statuto, testamento, et ad propinquos inter se componendos interpretationem semper sumamus.* Y ninguno mejor se pudo tomar, para que tuuiesse principio la enmarañada disolucion de esta litigiosa compañia, y cessassen los administradores, que todos los frutos malograuan, y las discordias, y queexas de vnos, y otros, que mandar diuidir los bienes rayzes, y que dellos fuesen gozando los participes, como de cosa suya, y para ello se apeassen, y midicessen las hazas, que erã (sin duda) de esta compañia, y las que las partes verificassen auer mas, y que para esto se lleuassen al Contador.

¶ Pero como toda via quedaua la compañia en los frutos, quedò el refauio de lo que produce, y no cessò el inconveniente, ni cessaron las discordias, y assi hechas las cuentas por el Contador, nacieron, quando se pretendiò corrada ya esta cabeça, otras diez en los diez agrauios que por las partes se han propuesto contra dicha cuenta, cuya determinacion en reuista es la que V. m. ha de hazer.

¶ Para ello se hizo memorïal, y tan confuso, que no se si diga que lo esta mas que todo el gran volumen de los autos, pero ya se aaura de pasar por el, advirtiendole del hecho en cada agrauio lo que a esta parte le parece necessario a su defensa, y haziendo antes de entrar en ellos algunas breues suposiciones en lo que no ay controuersia, para que la defensa que hiziere corra con la claridad que

que en negocio tan confuso y o pudiste, si no fue-
re tan desgraciado, que afectado la brevedad, tro-
picce, y aun cayga en la obscuridad, ad illud Ho-
ratiij: *Breuis esse laboro obscurus fio.*

5. *Solo* ¶ Y así supongo. Lo primero, que
esta compañía la formaron quatro hermanos, que
fueron, *Gonçalo, Rodrigo, Iuan, y Hernando
Hurtados*, hijos de Rodrigo de la Fuente, y Elvi-
ra de la Torre, estos vinieron de la villa de la Pue-
bla de Montalvana a la ciudad de Motril. De que
bienes, o cantidades formassén esta compañía, no
consta, ni en que tiempo, solo consta, que en on-
ze de Setiembre de el año de 1580. Iuan Hurtado
de la Fuente, vno de los quatro hermanos, por su
testamento, debaxo de cuya disposicion murió,
por vna clausula declaró, que la compañía que en-
tre él, y los otros tres sus hermanos auia, de que no
ay escritura, ni assiento, estaua puesta en cabeça
de qualquiera dellos, y que no embargante que se
auia comprado mucha hazienda; toda era de esta
compañia, y remite a la declaracion que hiziere
Rodrigo de la Fuente su hermano, en quanto a los
puestos de la compañía, y en quanto a lo que cada
vno ha ganado, y ha de ganar, y que se este, y passe
por lo que declararé.

6. ¶ En virtud de esta clausula declaró
Rodrigo, que en esta compañía auian entrado él,
Iuan, y Gonçalo dos partes, y Fernando vna, sin
que se diga quanta cantidad contengan estas par-
tes, o porciones que así entraron, ni que fuesse en
dinero, o en posesiones, y en esto van llanos to-
das las partes.

7. ¶ Supongo lo segundo, que en todo
este tiempo, y en tantos instrumentos como se hã
presentado, ninguno de los participes ha presenta-
do papel alguno por donde conste que particular-
mente tuuiesse hazienda, y lo que mas se ha dicho
por la parte de doña Virfula de la Fuente es, que
Rodrigo de la Fuente en aquel tiempo tuuo la do-
te de su muger, y esta consta que solo fue de 3000
mar-

maranedis, y la hacienda de la Puebla de Montalvan, que por los papeles que por esta parte se presentaron en esta instancia consta, que esta oy indiuisa, y por partir.

8 ¶ Esto supuesto, discurro por los agravios como estan en el memorial.

PRIMERO AGRAVIO.

9 **Q**UE lo fue no poner en el cuerpo de bienes de la comunidad para hazer la diuision todas las hazas, y demas bienes que doña Ursula de la Fuente, y don Manuel de Corvera su marido dieron a doña Geronima Canicia, viuda de don Rodrigo Hurtado de la Fuente, por via de transacion, siendo, como todo era, de la comunidad, y no auer el Contador ajustado esto antes de entrar en la diuision, como se manda por las sentencias de vista, y reuista, dandole en ella a la dicha doña Ursula de la Fuente toda la parte que le podia tocar, y auer, por la cabeza de Rodrigo Hurtado, que representra, y de mayores cantidades, y mejores hazas, como si no se huuiera sacado de los bienes de la comunidad lo que a la dicha doña Geronima le dieron por la transacion.

10 ¶ La determinacion de este agrauio en vista fue, que justificando que las hazas de las Xarcas altas, y baxas, y moredas, y las tres hazas que posee doña Geronima Canicia pertenecen a la comunidad, se saquen, y se pongan en cuerpo de bienes de dicha cuenta.

11 ¶ Pretende, pues, esta parte, y lo mismo otros interesados en esta comunidad, que esta verificado ser las hazas referidas de ella, y de uer se poner en el cuerpo para la diuision, por los medios siguientes.

12 ¶ El primero, porque expressamente se mandò por las sentencias de vista, y reuista, que la diuision se hiziesse por el inventario de las hazas que se hizo por los tres hermanos partícipes

que quedaron muertos Juan de la Fuente, dos años
después de su muerte, que esta fue el año de 1580.
y el inventario por el de 582. en quando Rodrigo
de la Fuente por sí, y como tutor de los hijos de el
dicho Juan de la Fuente, y en este inventario ay
dos hazas, vna de treze marjales en la Xarea, y otra
de diez marjales en la Xarea alta, y luego ay vna
partida, que es la catorze, que dize: *Ay otras ha-
zas en la dicha vega, y otras parres, que todas las
del dicho ranteo tienen 773. marjales y medio,* y es-
tan rásadas en tres quintos 662 y 23. marjales,
y la firmaron los partícipes por ante Marcos Ruiz es-
crivano. Y la particion que hizo el Contador fue de
500. marjales, poco más.

13. ¶ Supuesto esto, quien puede dudar
que las hazas que se dieron a la dicha doña Gero-
nima Cañicia por la transacion fueron de la comu-
nidad, y las demas que se hallan en poder de los in-
teressados en ello?

14. ¶ Lo vno, porque, como adverti en
las suposiciones del hecho, no se da que estos qua-
tro hermanos entrassen bienes, ni cantidades en es-
ta compañía, y todas estas hazas, y ingenios de açu-
car, y lo demás lo produjo la compañía, y aunque
parece que no se puede negar que pusieron canti-
dades en sus principios, por lo menos por ningun
papel consta que entrassen hazas, ni ingenios, y es
casi imposible que no huuiera parecido (en tantos
años de pleyto) vna escritura de compra de algu-
no de los compañeros, y no es nuevo que se forme
vna compañía sobre frutos, sin auer cosa principal,
y sobre quantas cosas aun no son, pero se espera
que las aura, sic Hect. Felicius *de societ. cap. 9.
num. 17.* que hablando de la causa material de la
compañia dize: *Et potest contrahi super fructibus,
absque re principali,* Alexand. *conf. 491. lib. 1. Dec.
in l. si pascenda, G. de pactis.* Y prosigue en el num.
18. *Et super rebus omnibus, que adhuc, non sunt,
sed tamen esse sperantur, iuxta text. in l. nec emptio
in l. si consensus, ff. de contrahend. empt. § in l.*

3: §. de iſto, & in b. ſi. Margaritas. ff. profocio, Bart. Socin. in diti. b. ſi paſcenda. c. de pact. Doctrina que con las mltas palabras repite Mar. Giuly. ad conſuetud. Neſſanenſes, cap. 16. gloſa. part. 1. num. 5. Y aſi no dandole otra hazienta en los que formaron la comunidad, y compañia, ni titulo particular de alguno de ſus ſuceſſores, todas eſtas hazas que qualquiera de ſtos poſſeyere ſe han de tener, y reputar por de la compañia, y ſe han de poner por cuerpo della, y diuidirſe entre los intereſſados.

15. ¶ Concorre con eſto el conſtar de el tanteo del año de 582. hecho por los tres hermanos q̄ formaron la comunidad, q̄ auia 773. marjales en diferentes hazas, y no auer conſtitido el cuerpo de los bienes q̄ della hizo el Contador mas que en 500. marjales, no dandole titulos particulares de los que formaron la compañia, ni de ſus herederos, que la han continuado, todas las hazas haſta la cantidad de los 773. marjales ſe deuen precifamente tener por de la compañia.

16. ¶ Lo otro, porque la identidad ſe prueua con teſtigos, y con conſecturas, y en quanto eſte agrauio eſta prouado euidentemente por ambos medios.

17. ¶ Con teſtigos, porque en la prouança que en eſta inſtancia ha hecho doña Francisca Hurrado, dicen muchos teſtigos que ſaben, que las dichas hazas ſon de la comunidad de los Hurrados, y que las conócen, y todos de oydas, y fama publica que lo ſon, y en particular las que por la dicha tranſacion ſe dieron a doña Geronima Canicia, para cuyos marjales ſe remiten a la tranſacion; y al inventario, y eſtos teſtigos en materia de identidad, y en coſa que con ſu edad no pudieron alcançar de viſta, quando no ſe auian entrado ynos; y otros en eſtas hazas (como es conſtante ſe entraron; pues la Sala embio al Licenciado don Alonſo de Coca Ortuño, Relator deſta Chancilleria, y deſte pleyto, para que los deſpojaffe, y con eſtecto deſpojo a muchos) prueuan, nam in anti-

quis,

quis. Et quando rōtius est qualitas, vt de vīta
reponit non possint. tūc testes de auditu, vel de
auditu ex auditu, probant Pelacz de Mierēs de ma-
ioris. part. 4. q. 1. 20. num. 56. Cardin. Thuse. li-
ter. d. conatus. 4. num. 28. Riccin. in iud. cons. 623.
nu. 314. Sim. de Præcis de interpret. vltim. volunt.
lib. 5. dub. 4. num. 34. Y que bastata la fama, Ma-
rescoe. resolut. 12. num. 40. lib. 1. Prætr. vbi supr. nu.
343. Bald. conf. 89. num. 5. volum. 1. Natta conf.
235. num. 15. Peregrin. conf. 48. num. 15. volum.
1. Seraphin. decis. 1499. num. 2. Et decis. 1137. nu.
2. Caphal. conf. 311. num. 19. Y que para la prouan-
ça de la identidad basta la opinion del vulgo, lo di-
xo Raudent. conf. 39. num. 19. volum. 2. y aqui di-
zen los testigos de oydas de comun opinion de el
vulgo, y de fama publica.

18 ¶ Que prauenen las coniecturas, pro-
bat Rota Lucens. decis. 52. ad finem, Decian. conf.
17. num. 6. volum. 3. Et conf. 74. nu. 16. in 5. Petr.
Surd. decis. 15. Et decis. 339. num. 7. Magon. decis.
Florent. 2. num. 22. Menoch. conf. 1207. num. 6.
Mascard. de probat. conclus. 874. num. 6. Riccio col-
lect. 1344. Prætr. dict. dub. 4. num. 334.

19 ¶ Y las coniecturas que consideran
los Doctores son, si resultasse la identidad de los
inventarios, ex l. fin. C. arbitr. intet. Bald. conf. 89.
num. 3. volum. 1. Peregrin. conf. 48. num. 5. volum.
1. Decian. conf. 76. num. 8. Et conf. 29. volum. 3.
Maresc. dict. resolut. 12. nu. 48. Y en nuestro pleyto
consta del inventario, ò tanteo del año de 82.

20 ¶ La segunda coniectura es, si reseo
nomine vocetur quo antiquitus, l. defensores, C. de
defensoribus, Alexand. conf. 16. num. 3. volum. 5.
Thuse. dict. conclus. 4. num. 30. Dom. Valenc. Ve-
lazq. conf. 77. num. 44. in 1. Milan. decis. 7. num. 37.
lib. 1. Y bien se ve, si oy se llaman las hazas de las
Xareas, como en el tanteo de el dicho año, y en
otras euetas q̄ esta parte prefetò en esta instancia, y
otras hazas que conseruan los nombres del tien-
po de los que formaron la compañía, reperidas en
todos

5

todos los años del pleyto, y en sus peticiones desde que se començaron, y assi dize Marcscot. *dict. resoluit. 12. num. 43. Et 44. Imo repetit. in pluralibus instrumentis nominum conformitas satis est.* Y añade: *Maxime si in dictis locis non ostendantur alia res sub eisdem nominibus, cum pluralitas rei de facili non presumatur, secundum Bald. cons. 267 Et cons. 70. lib. 4. Afflict. decis. 23. Et c.* Y no se han dado otras hazas que se llamen de las Xarcas, ni del Xatil, ni de los nombres que se contienen en el catarro, y inventario antiguo, y cuentas vltimamente presentadas.

¶ La tercera conjetura que prueua la identidad de los bienes rayzes es, quando los bienes que poseen los herederos, o sus descendientes estân en sitio, y lugar donde es constante que el testador tubo, y poseyó bienes, y no consta de auerlos adquirido los herederos, y mas quando no discuerdan en alguna notable qualidad de los que se hallan escritos en su testamento; assi muy a nuestro propósito Herenl. Marcscot. *variar. lib. 1. dict. cap. 12. num. 49.* his verbis: *Sexto identitas rei mobilis probatur, si bona per heredem grauatum, Et descendentes heredis possessa reperantur in loco, in quo apparet firmiter testatorem bona possedisse, Et non constet de aliqua acquisitione heredum, vel quod ea habundans concordent in aliqua notabili qualitate a bonis in testamento descriptis, vt videtur Fulgos. cons. 114 §. colum. 2. verbi. Rursum, Natta cons. 235. num. 27. de obij allegati a Peregrin. cons. 48. num. 7. Et 13. Et in tract. de fideicommiss. dict. artic. 44. num. 22.* vbi latissimè id prosequitur, & dicit: *Sic frequenter in iudicijs practicasse, Et obtinuisse.*

¶ Y he porçò de xar de poner las palabras de Peregrino en el lugar referido, que aunque lo mismo dice el Marcscote, parece que para nuestro intento se explica mas bien, y dize assi: *Illud tamen semper verum arbitratus fui, Et sic frequenter in iudicijs practicari, Et obtinui, quod facta probatione per scripturam assumi, aut per alias scriptu-*

ras testatorum in aliqua villa possedisse agros, &
 pradia dommodo ex scripturis illi, non appareat
 de certis consuetudinibus penitus in modis differendis,
 si non reperiantur heredes, & descendentes ab he-
 redibus possidere agros in eoloco, & villa presumi
 ea pradia fuisse de bonis illius vite, communitatis, nisi
 per successorem nominis titulus exhibeatur, & sic pro-
 cedat electio ansitudo Fulgos. cons. 157. Y cita muchos
 Doctores con que prueua esta doctrina.

23

¶ Lugates son estos, y doctrinas bas-
 tante a que se tenga por prouada la identidad de las
 hazas que en la tranlacion hecha por doña Ursula
 de la Fuente, y su marido se le dieron a doña Gero-
 nima Callicia, y las demas que se hallaren con nom-
 bre de la comunidad de los Hurtados, y tanto mas
 quando concurre la prouança, en que algunos aca-
 tigos dicen de propia ciencia, y todos de la publica
 voz, y de oydas, y de la comun opinion en cosa an-
 tigua, auer possydo los que fundaron esta comu-
 nidad, y compañía hazas en los mismos sirios, co-
 mo consta de tanteo, y inventario hecho por ellos
 para la diuision, y en cuentas que hizieron para los
 frutos, que son las que esta parte presentó en esta
 instancia, no darse nuevo titulo de compra por los
 herederos, y sucesores, ni auerse presentado oseri-
 tura alguna particular por donde conste que tu-
 uieshen hazas, ni tierras, ni otros bienes los que fun-
 daron la comunidad, y compañía.

24

¶ De que se descubre el agrauio que
 hizo el Contador en no ponerlas en el cuerpo della,
 haciendo las diligencias, con citacion de las partes,
 para que descubrieshen que hazas eran desta comu-
 nidad, y no les quedassen, despues de tan largo liti-
 gio, otros muchos que se pueden esperar, y asi
 es sin duda, que ay el agrauio propuesto por
 esta parte, y tenemos por cierto se ha de desha-
 zer.

AGRA:

25 **AGRAVIO. SECVNDO.**

ESTE en suma es dezir, que no se pudo dividir la cuenta de frutos de la división de las hazas, y bienes existentes, y así que hizo agravio el Contrador, supuesto que aya tomado tanta noticia de los papeles, de no ajustar la cuenta de frutos primero.

26 **Aunque insistiendo yo en ambas vistas de este pleyto: mas en este agravio que en los demas, parece que se hizo mas reparo en el, en mi corto entender es en el que se deve hazer mayor, no sola por la justificación que tiene conforme a derecho (como procurare fundar) si no por que su defensa ha de influir en la de los agravios tercero, quarto, septimo, octavo, dezimo, y justificación de lo determinado en el quinto, y así me auré de dilatar mas en el.**

27 **En los breues supuestos que hize al principio dixé, y he repetido despues para este lugar, que los quatro hermanos que fundaron esta comunidad, y compañía no entraron en ella, ni cantidad de dinero, ni bienes algunos rayzes, ni de tal consta por instrumento alguno, si no vn derecho pactado entre ellos, sin asiento, ni escritura, de que los tres auian de llevar en lo que produxesse dos partes, y el otro vna, y así constó esto de la declaración que Rodrigo de la Fuente hizo, encomendada por Juan de la Fuente su hermano, por vna cláusula de su testamento, con que murió el año de 1580: dos cosas que pudieron hazer muy conforme a derecho: La vna, formar la compañía sin escritura, porque esta se puede hazer solo consensu, ó tra vniversal de todos los bienes, ó particular de algunos, exerciendola tamen actus sociales, qui cietera ius, & nomen societatis fueri nequeant, quod probatur et. 4. ff. pro socio, l. carit. ff. eadem, l. probare de. 9. Papinianus, ff. de acquir. heredit. Felicit. de societ. cap. 12. in nuq. 2. C. in m. 15. C. cap. 41. nu. 2. C. 3. de cū pluribus suo more Quib. ad consuet.**

Messanens. cap. 7. glof. 19. Part. 1. num. 7. § 8. La
segunda, hazerla super rebus omnibus, quæ adhuc
non sunt, sed esse sperantur, ut probaui supra res
Doct. Felicij, & Giurba, & aliorum.

28. y. ¶ Esto supuesto, bien se faca por legi-
tima consecuencia, que todos los bienes que oy
existen desta comunidad son frutos della, pues nia-
guno puede dezir esta, ó aquella haza, ó estos, ó
aquellos bienes rayz es son capital de mi ascendien-
te, ac per consequens, que como frutos se ha de di-
uidir todo, porque si no ay capital, como se ha de
hazer diuision de lo que no ay? Y si son todos frutos,
como, ó porque se reservá la diuision de frutos?

¶ Pero supongamos, que se tengan
por capital desta comunidad todos los bienes ray-
z es que existen, no es cierto, conforme a derecho, y
segun la mas cierta, comun, y seguida opinion, que
el instrumento de compania, etiam garantigiato,
no es exigible, pro capitali contra socium, vel ad-
ministratorem, aut factorem ante factum calculum,
& discussionem, ex quibus constet an ex socie-
tate prouenerint lucra, vel damna, & an capitale
sit saluum, afsi lo dixeron Baldo, Maranta, Vbaldo,
Graueta, Trepato, Parladoro, Rota Genuensis, Felic-
cio, Tufelto, Cancerio, Deciano, Cephalo, Gabriel,
Caballo, y Barcio en los lugares donde los cita Ma-
rio Giurba ad consuetudines Messanenses, cap. 1. glof.
6. part. 1. num. 48. y lo repite en su decision 15. per
rotam. Y despues del, citandole (aunque no en las
costumbres Messanenses, sino en la dicha decision)
y a los referidos, y otros que añade, y poniendo las
dos opiniones, y teniendo esta por regla, Carleual
de iudicijs, en la 2. part. tit. 3. disputat. 7. à num. 6.
dicens: *Secunda sententia negat, instrumentum pu-
blicum garantigium societatis posse executioni ma-
dare pro capitali contra socium, vel administratorem,
aut factorem, ante factum calculum, & discussionem,
ex quibus constet, an ex societate prouenerint lucra,
vel damna, & an capitale sit saluum, &c.* Y vá ci-
tando todos los Autores referidos, añadiendo a Gu-

tierrez,

tiérrez, y a Escobar. Y en los nombres siguientes, ⁷
poniendo los fundamentos de esta segunda opinión,
y despues algunas limitaciones y excepciones pa
ra ajustar con pactos diferentes la afección del
capital (que no hazen a nuestro proposito) dize en
el núm. 24. *Reliquum est, ut satisfaciamus argu
mentis adductis pro prima sententia, ex num. 3.
quatenus contra secundam, QVAM DVXI
MVS HABENDAM ESSE PRO RE
GVLA videbuntur videri.*

30 ¶ Pues si conforme a estas doctrinas,
que son ciertas, y seguras, por todos los textos y fun
damentos que traen todos estos Doctores, y que
repite Carleual, no se puede executar por el capi
tal de vna compañía, *ante factum calculum, & dis
fensionem, ex quibus conste, an ex societate proue
niant lucra, vel damna, & an capite sit saluum?*
Como se podrá dezir en nuestro caso, en que todo
son frutos, y que no consta de liquido y cierto ca
pital, que se pueden executar las cuentas? Y mas en
la conformidad que las dispuso el contador, exce
diendo de lo que mandó la determinación de la Sa
la, que solo fue, que se diuidiesen y partiesen los
bienes rayzes existentes, segun las porciones que
cada vno huuiesse de auer, segun el asiento de cla
rado.

31 ¶ Y si se dixere, que reconociendo el
contador los papeles, y cuentas que se auian comē
çado a hazer por Diego de Cuellar, y Luys Suarez
Ortiz, en quien el año de 1603. doña Maria de la
Torre, viuda de Gonçalo Hurtado, por si, y como
tutora de sus hijos, y del dicho su marido, y Rodri
go de la Fuente Hurtado por si, y en nombre de Her
nando su hermano de la vna parte, y Luys Huirta
do de la Fuente, marido de doña Maria de la Fuen
te, y Pedro de la Fuente, como hijos de Juan de la
Fuente, auian comprometido el hazer dichas cues
tas de esta comunidad, y compañía, hasta los años
de 94. y 95. auia hallado vna partida en que dizen
estos compromissarios, que el dicho Rodrigo de la
Fuente

7
Eucro en la liquidacion de el registro parecia que
avia pagado mas de lo que cobró de la hacienda
y que despues en dicho registro al fin del año de 83.
3.95.77511309 marauedis, y que así desde luego se
la dá el contador con calidad, que si de los dichos
registros en la cuenta de frutos saliere alcanzado
en alguna cantidad de marauedis, han de estar atec
ros a dicho alcance, ò alcances que se hizieren, los
bienes que se le adjudicare n, para hazerle pago de
esta dicha partida que se baxa del cuerpo de bis
nes.

32
Ademas, que en el quarto agrauio
se fundará mas largamente quan conocido lo es
auerle dado desde luego a la casa de Rodrigo Hur
tado en bienes existentes esta cantidad, para lo que
voy prouando, de que no se puede hazer division
de compania, ni executarse por el capital, sin liqui
darse los frutos, perdidas, ò ganancias. Digo.

33
Lo primero, que corre esta doctrina
de manera, que aunque la dicha partida fuera liqui
da, clara, y confesada por las partes, adhuc, no se le
pudiera adjudicar a la dicha casa de Rodrigo, ni el
se puede llamar acreedor, nisi liquidatis integris
rationibus, optime ad nostrum propositum Hect.
Capic. Latio consultatorum, tom. 1. consultat. 72.
num. 27. ibi: Aut vero prætendit, ipsum pro præ
sensu credito habere obligatos effectus dictæ societatis
Alani, & Slani; & hoc casu prius erant discus
sionda computa inter dictam Samuelem, & dictum
Alani per data, & accepta, dicuntur enim indivi
dua, & conexa, maxime quando omnia ex eodem
negotio profiscuntur, Ripa in l. admonendi, num.
124. ff. de iur. iurand. & est glos. in l. etiam, §. ex
causa ff. de minor. Curt. in cons. 20. Escobar de ra
tione administrat. cap. 10. sub num. 31. & cap. 13.
per totum. Quibus non dispunctis, ac liquidatis
integris rationibus, etiam si sint clara, liquida, &
confessa, creditor dici non potest, quia executio pro
partitis liquidatis, nec etiam fieri posset. Regens Ca
pic. Galeota controuerf. 41. num. 8. & 9. lib. 1.

34. Lo segundo, porque quando Rodrigo de la Fuente Hurtado huiera pagado por los compañeros, ó por vno de ellos la dicha cantidad a qualquiera acreedor de esta comunidad, y compañía, no lo pudiera repetir sin hazerse cuenta entera de toda ella, sic Cardin. Tusc. lit. S. conclus. 304. num. 7. ibi: *Extende, quia id quod solvit vnus ex socijs creditori societatis ex obligatione alterius socij, non repetit, nisi calculata ratione sociali integra.* Bald. conf. 96. §c.

35. Lo tercero, porque es cóstante que el dicho Rodrigo de la Fuente administró los bienes de esta compañía mucho tiempo, y sin genero de duda quando se dice que puso esta partida, pues se saca de la cuenta que començaron a hazer los comptomistarios, los cuales dixieron assi: *Que el dicho Rodrigo de la Fuente en la liquidacion de el registro parecia que auia pagado mas de lo que cobró de la hacienda que se puso en dicho registro al fin del año de 83. 3. q. 77. s. 30.9. mar. auedis.* Luego si el cobrava, y administrava, no puede repetir esta partida, *nisi calculata ratione sociali integra*, para que conste de su liquidacion, que es el modo de probar lo que excelsivamente mas que los demas huviere gastado, y tanto mas, porque administrando, se presume que lo que pagó fue del dinero de la comunidad que el administrava; dixolo todo en semejante caso nouissimamente Anton. Thomato decis. 132. num. 50. ibi: *Et quamuis supradicta procedant, quando quantitas ab initio taxata est proportionabilis ad dubium euentum lucri, ut dictum est, hoc tamen non officit in presenti casu, quia onus probandi excessum atem incumbit Flaminio.* Purpureat. in l. si pascenda, num. 29. C. de pact. Caccim. dict. decis. 90. num. 5. *Qua excessus tantum abest, vt a Flaminio fuerit probata, quod potius dictum lucrum conuentum videtur ab ipso approbatum agnoscendo debitum, quod presumitur habuisse de pecunijs redactis ex societate, quam ipse administrauit.* Decius. cos. 6. n. 2. §. 3. Greg. decis. 554. n. 5.

36
-inbo Robur... Y finalmente para este agravio buel-
vo a 186 n. que aunque la pretension de don V. fu-
la forta... y liquida, y los tres quentos, y tan-
ras mil maravedis se hallaran en libro autentico
de la compaña: no se puiera condenar a los here-
deros de los que la formaron a la paga de la dicha
suma, hasta que solidamente las cuentas de la com-
pañia se tenezcan. De modo, que indubitableme-
te se pueda conocer quien de los compañeros que-
da acreedor, o deudor, ita in terminis. Fatinae. decis.
321. num. 2. in postremis, tom. 1. ibi. Non obstat,
quod iste liber sit socialis, qui continet rationes hinc
inde reddendas. Et consequenter creditum Bonfilij,
quod est liquidum, Et certum ex causa, ex actionis
pretij fragmenti, Et probatur per appochiam non sit
compensatum cum debitis illius societatis, in qua
etiam Bonfilijus pretendit remanere creditor, ut
revellet peritus pro illius parte electus, fuit etiam res-
ponsum dictum librum non esse sociale, Et propie-
rea nec versa Bonfilijum non posse contra partes,
ibidem scriptas ad suam debitum contraponere debi-
tum sociale, Bart. & alij ml. ems. C. de compensat.
Rotalment. decis. 26. num. 3. Et c. Deinde, quod
attinet ad rationes societatis, apparet alios duos pe-
ritos totum negotium viderunt, creasse debitorem
Bonfilijum in magna, Et notabili summa, unde co-
cludendum est Domini creditum Bonfilij fuisse solutum,
Et in omnem eventum, quatenus etiam dictus liber
(Caprara contineret negotium societatis, non fuisse
tamen condemnandos heredes dicti Caprara ad so-
lutionem predicta summa, donec solidarentur ra-
tiones societatis, ita ut cognosci indubitanter possit,
quis remaneat creditor, vel debitor, Et ita fuit co-
clusum. Et c.

37 ¶ Pues que determinara la Rota Ro-
mana en nuestro caso, adonde ni la deuda consta
de libro autentico social, ni de instrumento publi-
co, si no de vnas cuentas comenzadas a hazer por
vnos arbitradores que nombraron las partes, que
no tuvieron efecto, ni llegaron a sentenciarse, y
que

tierez, y a Escobar. Y en los números siguientes, poniendo los fundamentos de esta segunda opinión, y después algunas limitaciones y circunstancias para ajustar con pactos diferentes la aseguracion del capital (que no hazen a nuestro proposito) dice en el num. 24. *Reliquum est, ut satisfaciamus argumentis adductis pro prima sententia, ex num. 3. quatenus contra secundam, QVAM DVXIMVS HABENDAM ESSE PRO REGVLA videbuntur. vixere.*

30 ¶ Pues si conforme a estas doctrinas, que son ciertas, y seguras, por todos los textos y fundamentos que traen todos estos Doctores, y que repite Carleual, no se puede executar por el capital de vna compañía, *ante factum calculum, & discussionem, ex quibus constet, an ex societate proueniant lucra, vel damna, & an capitale sit saluum?* Como se podrá dezir en nuestro caso, en que todo son frutos, y que no consta de liquido y cierto capital, que se pueden executar las cuentas? Y mas en la conformidad que las dispuso el contador, excediendo de lo que mandò la determinacion de la Sala, que solo fue, que se diuidiesen y partiesen los bienes rayzes existentes, segun las porciones que cada vno huuiesse de auer, segun el asiento de cerrado.

31 ¶ Y si se dixere, que reconociendo el contador los papeles, y cuentas que se auian començado a hazer por Diego de Cuellar, y Luys Suarez Ortiz, en quien el año de 1603. doña Maria de la Torre, viuda de Gonçalo Hurtado, por si, y como tutora de sus hijos, y del dicho su marido, y Rodrigo de la Fuente Hurtado por si, y en nombre de Hernando su hermano de la vna parte, y Luys Hurtado de la Fuente, marido de doña Maria de la Fuente, y Pedro de la Fuente, como hijos de Juan de la Fuente, auian comprometido el hazer dichas cuentas de esta comunidad, y compañía, hasta los años de 94. y 95. auia hallado vna partida en que dizen estos compromissarios, que el dicho Rodrigo de la

Fuente en la liquidacion de el registro parecia que
auia pagado mas de lo que cobró de la hacienda
y que despues en dicho registro al fin del año de 83.
3. q. 1. 77. 309. maravedis, y que así desde luego se
la dá el contador con calidad, que si de los dichos
registros en la cuenta de frutos saliere alcanzado
en alguna cantidad de maravedis, han de estar afec-
tos a dicho alcance, ò alcances que se hizieren, los
bienes que se le adjudicaren, para hazerle pago de
esta dicha partida que se baxa del cuerpo de bie-
nes.

32. ¶ Además, que en el quarto agrauio
se fundará mas largamente quan conocido lo es
aue el dado desde luego a la casa de Rodrigo Hur-
rado en bienes existentes esta cantidad, para lo que
voy prouando, de que no se puede hazer diuision
de compañía, ni executar se por el capital, sin liqui-
darse los frutos, perdidas, ò ganancias. Digo.

33. ¶ Lo primero, que corre esta doctrina
de manera, que aunque la dicha partida fuera liqui-
da, clara y confessada por las partes, adhuc, no se le
podrá adjudicar a la dicha casa de Rodrigo, ni el
se puede llamar acreedor, nisi liquidatis integris
rationibus, optimè ad nostrum propositum Hect.
Capic. *Latro consultationum*, tom. 1. *consultat.* 72.
num. 27. *ibi*: *Aut vero prætendit, ipsum pro præ-*
tensio credito habere obligatos effectus dicta societatis.
Alani, & Stani; & hoc casu prius erant discuti-
enda computa inter dictam Samuelem, & dictum
Alani per data, & accepta, dicuntur enim indivi-
dua, & conexa, maxime quando omnia ex eodem
negotio proficiscuntur, Riba in l. admonendi, num.
124. ff. de iur. iurand. & est glos. in l. etiam, §. ex
causa, ff. de minor. Curt. sum. conf. 20. Escobar de ra-
tioctm. administrat. cap. 10. sub num. 31. & cap. 13.
per totum. Quibus non dispunctis, ac liquidatis
integris rationibus, etiam si sint clara, liquida, &
confessa, creditor dici non potest, quia executio pro
partitis liquidatis, nec etiam fieri posset. Regens Ca-
pic. Galeota controuerf. 4. 1. num. 8. & 9. lib. 1.

34 ¶ Lo segundo, porque quando Rodrigo de la Fuente hartado huiera pagado por los compañeros, ó por vno de ellos la dicha cantidad a qualquiera acreedor de esta comunidad, y compañía, no lo pudiera repetir sin hazerfe cuenta entera de toda ella, sic Cardin. Tusc. lit. S. conclus. 304. num. 7. ibi: *Extende, quia id quod sol vit vnus ex socijs creditori societatis ex obligatione alterius socij, non repetit, nisi calculata ratione sociali integra.* Bald. conf. 96. C.

35 ¶ Lo tercero, porque es costante que el dicho Rodrigo de la Fuente administrò los bienes de esta compañía mucho tiempo, y sin genero de duda quando se dize que puso esta partida, pues se saca de la cuenta que començaron a hazer los compromissarios, los quales dixeron así: *Que el dicho Rodrigo de la Fuente en la liquidacion de el registro parecia que ama pagado mas de lo que cobró de la hacienda que se puso en dicho registro al fin del año de 83. 3.95.77 5/309. mar aucaís.* Luego si el cobrava, y administrava, no puede repetir esta partida, *nisi calculata ratione sociali integra*, para que conste de su liquidacion, que es el modo de prouar lo que excessiuamente mas que los demas huierre gastado, y tanto mas, porque administrando, se presume que lo que pagó fue del dinero de la comunidad que el administrava; dixolo todo en semejante caso nouissimamente Anton. Thomato decis. 132. num. 50. ibi: *Et quamuis supradicta procedant, quando quantitas ab initio taxata est proportionabilis ad dubium euentum lucri, vt dictum est, hoc tamen non officit in presenti casu, quia omne proband. excessum atam incumbit Flammino. Purpurat. in l. si pascenda, num. 29. C. de part. Goccin. dict. decis. 70. num. 5. *Qua excessum atam tantum abest, tot a Flammino fuerit probata, quod potius dicitur lucrum conuentum videtur ab ipso approbatum agnoscendo debitum, quod presumitur soluisse de pecunijs redactis ex societate, quam ipse administrauit.* Decius cōf. 6. n. 2. C. 3. Greg. decis. 554. n. 5.*

36 **R**oberto y finalmente para este agrauio buel-
vo a decir, que aunque la pretension de doña V. sea
la fuerza cierta, y liquida, y los tres quentos, y tan-
tas mil maravedis se hallaran en libro autentico
de la compania, no se pudiera condenar a los here-
deros de los que la formaron a la paga de la dicha
suma, hasta que solidamente las cuentas de la com-
pania se fenezcan. De modo, que indubitablemen-
te se pueda conocer quien de los compañeros que-
da acreedor, o deudor, ita in terminis Firmo. *decis.*
32. num. 4. in posthumis, tom. 1. ibi. Non obstat,
quod iste liber sit socialis, qui continet rationes hinc
inde reddendas, & consequenter creditum Bonfilij,
quod est liquidum, & certum ex causa, ex actionis
pretij frumenti, & probatur per appocham, non sit
compensandum cum debitis illius societatis, in qua
etiam Bonfilius pretendit remanere creditor, ut
retinet peritus pro illius parte electus, fuit etiam res-
pousum dictum librum non esse sociale, & propte-
rea vice versa Bonfilium non posse contra partitas,
ibi descriptas ad suum debitum contraponere debi-
rum sociale, Barr. & alij in l. eius, C. de compensat,
Rota inueni. decis. 26. num. 3. & c. De inde, quod
attinet ad rationes societatis, apparet alios duos pe-
ritos totum negotium viderunt, creasse debitorem
Bonfilium in magna, & notabili summa, unde co-
cluderant Domini creditum Bonfilij fuisse solutum,
& in omnem euentum, quatenus etiam dictus liber
Caprara contineret negotium societatis, non fuisse
tamen condemnandos heredes dicti Caprara ad so-
lutionem predictae summae, donec solidarentur ra-
tionibus societatis, ita ut cognosci indubitanter possit,
quis remaneret creditor, vel debitor, & ita fuit co-
clusum, & c.

37 **P**ues que determinara la Rota Ro-
mana en nuestro caso, adonde ni la deuda consta
de libro autentico social, ni de instrumento publi-
co. si no de unas cuentas comenzadas a hazer por
unos arbitrades que nombraron las partes, que
no tuieron efecto, ni llegaron a sentenciarse, y
que

que despues se prosiguió la comunidad, y compañía, sin diuision, ni particion final, como consta de los autos, supuesto que fue este compromiso en nueue de Agosto de 1595. y oy no está hecha la cuenta, ni la diuision.

38 ¶ Y así por todas las razones, y doctrinas referidas no es posible hazerle la cuenta, ni darse justa satisfacion a las partes del modo que la hizo el Contador, y tanto mas, siendo todo lo que contiene la hacienda en esta compañía frutos, y que quando no lo fueran, si no que las hazas que oy existen fueran capital, y que la deuda de vno de los compañeros fuera liquida, y cierta, y constara de libro social, ó instrumento publico, no le podia cobrar de los bienes, hasta que *rationes solidarentur, ita ut cognosci in dubitantes possit, quis remaneat creditor, vel debitor.* De que resulta este segundo agrauio, que esperamos se ha de deshazer, mandando, que en caso de hazerle la diuision (por otra) sea de las hazas solamente, dando a cada vno la porcion de ellas conforme a la que tiene en la compañía, que a nuestro parecer fue lo que contienen las sentencias de vista, y requisa, y si se hiziera cuenta a parte de frutos, en ella con mayor conocimiento de causa se propondrán las pretensiones de cada vna de las partes, y de otra manera es confundir las vnas y otras cuentas, y resultar desigualdad en las porciones que cada vno ha de llevar.

AGRAVIO TERCERO.

39 **P**ropone este agrauio doña Francisca de Alcaraz, diciendo, que lo es no auer hecho cargo a doña Maria Hurtado de la Fuente, muger de don Luys de Paz, de quatro mil ducados que en diferentes vezes y partidas se le han dado de entretantos, y dize, que no puede auer fundamento para que esta partida no se restituya luego, difiniendola para la cuenta de frutos (si por algún medio, ó fundamento juridico hubiese de auer otra

cuenta) por ser partida líquida, y que no necesita de ajufo, y fucta hazerla líquida el contador, y no ay razon para que no haziendose cargo de cosa tan considerable, se le adjudiquen bienes por entero, como si no huieran recebido de frutos y entretantos cantidad alguna, y que en esto se diera vna desigualdad grande, obligando a el que no ha tenido utilidad en la hazienda, a que aya de esperar muchos años a que se le buelvan los bienes que los que han recebido entretantos huieren lleuado, defraudando los bienes que en el medio tiempo percibieron.

40. Este agrauio que la dicha doña Francisca propone, assi contra esta parte, como contra doña Vrsola, que se le han dado mil ducados de entretanto, y doña Francisca Hurtado, a quien se le han dado 11600. contiene dos partes, en que ay diuersas consideraciones.

41. La primera es dezir, que ha de ser luego la restitucion. La segunda, que no ay algun medio, o fundamento juridico de hazer otra cuenta.

42. En quanto a esta segunda parte tiene el agrauio todos los fundamentos que quedan comprobados en el agrauio segundo, en que fundé, que no se podian dividir las cuentas, sino que auia de ser toda vna cuenta, la de los bienes existentes, y sus frutos, porque de otra manera no podria auer igualdad, y assi haziendose cuenta de todo, es el agrauio propuesto por la dicha doña Francisca de Alcaraz sin duda alguna, y entonces muy justo que a esta parte por quien elctiuo se le haga cargo de lo que huiere lleuado de entretantos, y lo mismo a doña Vrsola, y a doña Francisca, pero en quanto a la primera parte, donde se pide desde luego la restitucion, diuidiendose la cuenta (haziendose otra de frutos) no corre el agrauio propuesto, ni la determinacion que sobre el huere en vista, en que se mandó, que desde luego se buelvan los entretantos recibidos, por los fundamentos siguientes.

43 ¶ Lo primero, por la misma confide-
racion que la dicha doña Francisca haze en la pro-
policion del agrauio, diziendo: *En ello se diera vna*
desigualdad muy grande, obligando al que no ha se-
nido conueniencia, ni utilidad en la hazienda, a
que aya de esperar muchos años a que se le buelvan
los bienes que las partes contrarias recibieren, &c.
Porque ya se vé quan penoso es auer de restituyr de
vna vez quatro mil ducados que se recibieron en
el discurso de tantos años en partidas menudas, y
estos de los frutos de la hazienda, por mano de los
administradores, que aunque la Sala los mandasse
dar, costaria mucho trabajo, y dineros el llegarlos
a cobrar, y que quando entendian los que los reci-
bieron que de tanta hazienda tenian, minutatim,
algun socorro, que lo consumieron, vengan agora a
rendirlo todo junto.

44 ¶ El segundo, que auiendo se dado es-
tos entretantos de los frutos, de su misma hazien-
da, de que se pretende ha de auer despues otra cuen-
ta, en la qual (segun los años dilatados que sin pro-
uecho fuyo han procedido tantos frutos,) han de
percebir mayores cantidades, que los entretantos,
desde luego se les quiten vna, o mas hazas, y las por
sean otros compañeros fructificandoles, que es lo
mismo que contiene el agrauio, propuniendo, *que*
ha de esperar muchos años a que se le buelvan los bie-
nes que las partes contrarias recibieron. Y asi deve
correr esta misma razon que considera quien pro-
pone el agrauio con esta que le defiende, en caso que
aya de ser distinta la cuenta de frutos.

45 ¶ El tercero, porque con la suposición
que aya de auer otra cuenta sobre los frutos, clara
está que el juicio de la diuision de esta compania
queda pendiente, y no se auia visto que adhuc pen-
dente lre, se aya de terminado, que aquel a quien se
ayan da lo entretantos, los restituya.

46 ¶ La question que disputan los Doc-
tores es si aquel a quien se le dieron entretantos, o
litis expensas, debeat nisi succumbat restituere, si

vicerit componere, vt videre est apud Petr. Sord.
de alimentis, tit. 1. quest. 124. que largamente lo
disputa, praeferit *à num. 4.* diciendo: *Qua neque*
imputanda, neque restituenda, quod extollit Dom.
Ioan. del Castillo contra el señor Presidente Couar-
ruvias *lib. 3. cap. 27. num. 71.* y con muchos Auto-
res Gabriel Alvarez de Velasco *de priusleg. p. 1. per.*
part. 1. quest. 39. à num. 62. Pero que pendiente lite
ayan de restituirse los entretantos no ha podido
hallar mi diligencia, ni mi estudio Autor que lo di-
ga.

47 ¶ Antes bien pendiente el juyzio vni-
uersal de la diuision vniuersal de la compania, no
solo de los bienes existentes, si no de los frutos, que
(segun los fundamentos del agrauio segundo) no
es posible separarse sin que resulte desigualdad, y
se ocasionen pleytos que tengan fin, les compete
retencion, y manutención a los que los han perce-
bido, dizelo elegantemente Ludouic. Postio *de ma-*
nutent. obseruat. 8. à num. 27. cum seqq. Y no solo
pendiente el juyzio de la discusion, y separacion de
los bienes, si no pendiente qualquiera juyzio vni-
uersal (como este lo es) las palabras de Postio son
estas: *Atque rursus conceditur manutentio penden-*
te iudicio super discusione, & separatione bonorum,
Decisio de censibus, &c. Et inferius, ibi: *Ac penden-*
te iudicio super diuisione, Rota in Romana diuision-
is de Antolinis, coram Vbaldo seniore post tractat.
decis. 476. num. 3. *Pro vt hoc iudicium non silet*
quolibet alio iudicio vniuersali pendente, Mar-
ches. de commiss. app. in possess. fol. 931. num. 72. *Vt*
etiam, si vnus ex creditoribus pretendat se antero-
rem, & possessorem, & sic excludere alium, & ille
fit in possessione, vel quasi, donec super eius antero-
ritate discutiatur, non est possessor prius andus sua
possessione, vel quasi, sed est in ea manutendendus,
Gratian. disceptat. forensic. cap. 948. num. 10. & 11.

48 ¶ Y es para prouar este intento muy
de nuestro caso la decision que alega Postio en el
lugar referido, que es la 473. de las que trae despues
de

de su tratado de *manutentione*, en la qual, tratándose de la diuision vniuersal de vna compañía que tenían vnos hermanos, vno dellos pretendia que otro de sus hermanos le pagasse vna partida de trigo. Oponiéndose el juyzio vniuersal de la diuision, y queria retenerla, y respondió la Rota Romana que auia de correr contra el la execucion que estava mandada hazer, no porque el juyzio vniuersal de la diuision no le conseruasse en la posesion deste trigo, y le diese manutencion, pendiente iudicio diuisionis, sino porque era entre ellos solamente el contracto, y solo a aquel hermano pertenecia el interese del trigo, porque si tocara a toda la compañía, sin duda se le concediera la manutencion, pendiente iudicio vniuersali diuisionis, y assi dize la Rota *in dict. supra decisione, num. 3. Nec videtur subsistere, quod mandati relaxatio pendeat ab vniuersali diuisione in causa diuisionis omnium bonorum commissa in Rota inter omnes fratres, quod, & apparere videtur ex monitorio pro parte Alexandri, & Fuluij, in quo Andream, & Ioannem Baptistam fratres probocant ad diuisionem bonorum communium, nec non frumenti de quo agitur. Quia placuit responsio, quod licet fuerit commissa causa in vniuersali iudicio diuisionis omnium, & vnde cumque pœnes fratres extantium, in qua causa habent interesse omnes fratres, & ideo emanauit monitorium de quo supra, tamen Alexander relicto in suspensio dicto iudicio vniuersali, bene potuit prosequi iudicium possessorium super dicto frumento, in quo ipse solus habebat, & habet interesse cum Andraa propter instrumentum conductionis ab Alexandro celebrato pro se, & fratribus, sed ab Andraa tantum ratificato, vt dicitur in decisione, bene faciunt notata per Barbat. in l. si quis libertatem, ff. de petit. heredis. & per Lancellot. de attent. cap. 4. limit. 26. & seqq.* Luego aqui, que el interese de la restitucion de los entretantos es comun de toda la compañía, quedando pendiente el juyzio de la diuision de los frutos, que (si se haze) es

adonde se ha de afinar, dando con igualdad a cada
 uno lo que gustamente le toca, que no es de un
 solo compañero el interes, bien se pretende la re-
 tencion, y manutencion, de los entretantos, hasta
 que se ayan acabado las cuentas, y el juyzio de las.
 49 ¶ Además, que teniendo esta parte
 (como la tiene sin duda) acción a lo que resultare
 de la cuenta de frutos, y en mayor cantidad que los
 demas participes, pues tiene quatro partes, como
 quien representa dos de los hermanos que forma-
 ron la compañía (como se vé en el arbol) mas fa-
 cilmente se deve conceder la restitucion, *ubi enim
 datur actio longe facilius conceditur retentio*, l. *Paulus*, ff. de dol. except. l. 1. §. *si autem cuius*, ff. de super-
 fic. l. *in vitis*, §. *cui damnum*, ff. de regul. iur. c. ap. *qui
 ad agendum*, eodem tit. in 6. l. *per retentionem*, C.
de usuris. conclusion que prouca Mario Giurba
 con veynte y nueue Doctores, *decis. 60. num. 5.* y
 esto aunque no esté lo que ha de auer liquido, Ioan.
 Bapt. Costa de *rat. rata. quast. 58. 2. ex Gram. decis.*
58. num. 12. Et decis. 92. num. 20.

50 ¶ Y es tan favorable la excepcion de
 retencion, que aunque la ley, o el estatuto prohiba
 las excepciones, no se entienda prohibida la de re-
 tencion, Bald. in l. *si readiti*, 3. *quast. C. de act. empt.*
 Barcius *decis. 108. num. 43.* Peregr. *cons. 14. sub. nu.*
16. volum. 2. & restatur Boer. esse communem decis.
43. num. 15. Et 16. Y de tal modo, que quamuis
 excludatur petitio, non excluditur retentio, l. *debi-*
tori, vbi Bald. §. *reliqui*, C. *de pact.* idem Bald. in l.
2. notabil. 3. C. de fideiussor. Cæsar Barcius *dict. decis.*
108. num. 38. Muscarch. *de appellat. part. 3. glos. ad-*
indicantur, num. 69. Ioan. Baptist. Cost. *de scient.*
Et ignor. cap. 2. distinct. 27. num. 23. Capicio *decis.*
89. num. 1. Et decis. 119. num. 8. vbi eius *Additiona-*
tor, num. 2. Cardin. Tusch. *tom. 3. litter. E. condit.*
274. num. 28. Y es mas favorable que la compen-
 sacion, y assi quando a esta parte se le negasse la
 compenlacion en lo que ha de auer de frutos, no se
 le puede negar la retencion, *Cræct. cons. 893. n. 7.*
 Barc.

Barc. *dict. de off. ro. 8. num. 23.* Binius *cons. 209. nu. 9. tom. 3.* no obstante que la retencion se diga que es especie de compensacion, y se proban. **Abb. in cap. r. num. 12. de deposi.** Roland. *cons. 98. num. 2. volum. 4.* fiabo. de Anna. *cons. 101. num. 6.* Y assi con mucha razon dixo Cephal. en el *cons. 299. nu. 34.* que no se da arguacion de peticion a la retencion, y en las causas mas executivas se admite la retencion, porque esta no impugna, ni el instrumento, ni la sentencia, Bald. *in l. peremptorias, num. 12. C. que sent. rescind. non posses.* Crauer. *cons. 148. num. 2.* Menoch. *de recept. passif. rem. 11. num. 9.* Sura. *277. num. 14.* Y assi aunque esta parte no tiene mas accion que a pedir, que se acaben, y liquiden integraliter, las cuentas de esta compañia, tiene la excepcion para retener los entretantos que le han dado de sus mismos frutos, mientras no se liquidare si le tocan; que no es nuevo, si no muy conforme a derecho, que al que no se le da accion, se le da excepcion, y mas quando esta proviene del mismo contrato de la comunidad, y compañia; Barc. *in l. 9. parui. ff. quod vi. aut clam.* Bald. *in Anih. presente, C. de fideiussor. C. in l. peremptorias, C. que sent. rescind. non poss.* Roder. Surtaz *in l. post rem iudicata, §. sed pro euidencia, num. 83. ff. de re iudic. Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. fin. part. 5. §. 11. num. 26. C. 27. Cancr. lib. 1. resolut. cap. 18. de excepti. num. 23. C. lib. 2. resolut. cap. 3. de instrumentis. quant. rentis. num. 81.*

¶ De que resulta, que no ay razon por donde se le pueda obligar a esta parte a que vuelva desde luego estos entretantos, quitandose los en tierras que le estén frutificando a quien en ellas los lleuare, aguardando esta parte la cuenta de los frutos, que será tan dilatada como lo ha sido este pleyto, y consiguientemente, que fue agrauio mandarlos bolver.

AGRA:

ESTE le proponen esta parte, y los demas que litigan contra la casa de Rodrigo Hurtado y doña Vistula de la Fuente que le representa, y consiste en auer el Contador baxado de hecucapo de bienes, y adjudicado a esta casa 3.95.757.13.09. maravedis, sin auer para ello justificacion alguna de hecho, ni de derecho.

De hecho, porque la razon que pudo mouer al Contador para dar esta partida a la casa de Rodrigo fue el compromiso que en nue ue de Agosto de 1595. hizieron, y otorgaron en el Licenciado Diego de Ribera, Abogado que fue desta Real Chancilleria, Rodrigo de la Fuente Hurtado, por si, y por Fernando Hurtado su hermano, y por las hijas de Gonçalo Hurtado, difunto (tres de los que formaron la comunidad, y compania) de la vna parte, y de la otra Luys Hurtado, como marido, y conjunta persona de doña Maria Hurtado, y por Pedro de la Fuente, y doña Elvira, y Geronimo Hurtado, todos hijos de Juan de la Fuente (otro de los quatro hermanos que formaron la dicha compania) el qual compromiso fue con las calidades, y condiciones que se contiēnen en el dicho compromiso, que se refieren en el memorial de este pleyto, desde el fol. 7. que vna dellas fue, que las cuentas las han de poder hazer las personas que cada vno nombrare, con que no sea paciente dentro del quarto grado, salvo si de conformidad quisieren hazerlas con otras personas, y que este nombramiento le auian de hazer dentro de ocho dias, y acabar las cuentas dentro de tres meses de la notificacion, y que si no las hiziesfen, el dicho Licenciado Diego de Ribera pudiesse nombrar persona que hiziesse dichas cuentas.

54 ¶ Y auer hallado, que en las cuentas que començaron a hazer Luys Suarez Ortiz, Contador nombrado por Rodrigo de la Fuente, y Fernando

13

nando Hurtado de la Fuente, y Diego de Cuellar Contador, por Luys Hurtado, marido de doña Maria de la Fuente, por sí, y conrotutor, y curador de Gerónimo, y doña Elvira de la Fuente sus hermanos, y Contador, asimismo nombrado por doña Maria de la Torre, viuda de Gonçalo Hurtado de la Fuente, como tutora, y curadora de doña Beatriz Hurtado su hija, y asimismo nombrado por el dicho Luys Hurtado de la Fuente por lo que le toca, como hijo, y heredero de Gonçalo Hurtado su padre, y que prosiguieron los dichos Contadores en los años siguientes, hasta veynete y siete de junio de 1606. prouyeron auto, en que dixeron.

55 ¶ Que ellos han hecho la aueriguacion de los bienes, y hazienda que los dichos participes, y compañeros tienen del registro, y inventario que se hizo por el año pasado de 82. y parece q̄ queda por hazienda de los dichos compañeros los bienes rayzes, y ingenios de moler açucar, y hazas que tienen en la Costa desta ciudad, y otras cosas, y han hallado, que queda por puesto liquido 8. qs. 99j603. de participacion hecha por los dichos Rodrigo de la Fuente, y Gonçalo Hurtado, y conforresante Marcos Roxo, escriuano de su Magestad, q̄ dizen está presentada en estas cuentas al pie de dicho registro del año de 82. en esta manera: De siete partes las dos, a los hijos, y herederos de Iuan de la Fuente Hurtado, que montan 2. qs. 3 14j 172. ms. Y a los hijos, y herederos de Gonçalo Hurtado de la Fuente otra tanta cantidad, por razon de otras dos septimas partes que tienen en la dicha hazienda. Y a Rodrigo de la Fuente Hurtado otra tanta cantidad, por razon de otras dos septimas partes que tiene en la dicha hazienda. Y a Fernando Hurtado de la Fuente, vn quento 157j 86. maravedis, por razón de vna septima parte que tiene en la dicha hazienda, y los 7. qs. 56j 862. ms. restantes quedan para las personas que están declaradas, para que los gozen cada vno la parte que le toca, y pertenece conforme a las declaraciones que los dichos Contadores

G

tienen

rienen hechas en estas cuentas en siete de Diciembre del año pasado de 605. que se refieren.

56. ¶ Esto en este estado, halló tambien el Contador que hizo estas presentes cuentas, de que resultan los agravios en que escriuo, que Rodrigo de la Fuente en veynte y nueue de Abril de 608. presentó peticion ante el Alcalde mayor desta ciudad, en que haciendo relacion, que los Contadores en las cuentas que auian hecho hasta veynte y siete de Junio de 606. le adjudicaron por autos, y sentencias arbitrarias vn quéroto 966j. ms. por razon que los tenia en dicha hacienda mas de el puesto, y principal de el año de 49. en cuenta de la fiança que hizo a Francisco de Meffa.

57. ¶ Y tambien 2 11462. marauedis por otros tantos que dize se deuián a doña Visola de Herrera su muger.

58. ¶ Y mas vn quéroto 769j 847. ms. a cuenta de 3. qs. 485j 354. ms. que puso de mas de lo que cobró, en el gasto que (dize) hizo en dicha hacienda hasta el año de 83. y de lo que cobró de la que se puso en registro, e inventario hasta dicho año.

59. ¶ Y juntamente con lo referido 2. qs. 314j 172. ms. de las dos septimas partes que le pertenecian en dicha hacienda de los 8. qs. 99j 603. que declaran quedar de hacienda de puesto principal para todos los compañeros, que sumado importauan 6. qs. 71j 481. ms. y pidió se executassen dichas cuentas, y se le diese posesion de los bienes del inventario, y cuenta por dicha cantidad, sin perjuizio de su derecho en quanto a sus pretensiones, y partidas que le estauan reservadas por dichas cuentas, y le fuesen devidas.

60. ¶ Con lo qual el Doctor Antequera, Alcalde mayor que fue desta ciudad, en veynte y nueue de Abril de 1608. mandó, que a Rodrigo de la Fuente se le diese la posesion pro indiuiso de los dichos bienes, sin perjuizio de tercero, y para ello se despachasse requisitoria insertos los dichos autos.

Despa

Despachose requisitoria, y en su virtud se le dió la posesion en siete de Junio de 1608. de las hazas contenidas en el inventario, y despues en dos de Junio del dicho año se mandó se le dió el amparo. Vcase el memorial desde el fol. 28. buelta.

62. ¶ Esto fue lo que pudo mouer a nuestro Contador para que en la cuenta que hizo para dividir las hazas de la comunidad en el numer. 56. de su cuenta (aqui foliçito a V.m. la atención, porq es donde consiste el agravió.)

63. ¶ Item, se baxan del cuerpo de bienes comunes, que ha de auer precípues la casa, y herederos de Rodrigo Hurtado de la Fuente, y sus sucesores en ella, en conformidad de los ajustes de cuentas hechos entre las partes, de los frutos de la hacienda de dicha compañía, hasta quatro de Junio del año de 606. segun parece de la pieça, que se intitula de cuentas de Rodrigo de la Fuente, a fojas 101. la qual cantidad se le hizo buena en las dichas cuentas, y abanços, en esta manera.

64. ¶ Primeramente a dicho Rodrigo de la Fuente, que tenia mas en la hacienda de la comunidad por cuenta de la fiança que hizo a Francisco de Mesa del pueblo principal desde el año de 584. vn quento 96 67000.

65. ¶ Item, que se le deuian a doña Vrsola de Herrera de vna deuda suelta por los participes 217462. maravedis.

66. ¶ Item se hizieron buenos a el dicho Rodrigo de la Fuente, por razon de que en las dichas cuentas de la liquidacion del registro pareció que el susodicho auia pagado mas de lo que cobró de la hacienda que se puso en dicho registro a fin de dicho año de 83. 3. qs. 4857954. ms. y de la dicha cantidad en dichas cuentas solamente se le auian hecho buenos vn quento 7697847. ms. que parece fue lo que auia montado mas de lo que auia cobrado el susodicho de la dicha hacienda, lo qual auia sido menester gastar en dicha hacienda para dichas cose-

cofechas de los años de 82. y 83. contenidas en dicho registro.

67. **¶** Que las dichas partidas importan los dichos 3. q. 757. 1/3. 09. ms. los quales se le baxa en buenos en su hijuela a la casa del dicho Rodrigo Hurtado, con calidad, que si de los dichos registros en la cuenta de frutos saliere alcancado, en alguna cantidad de maravedis, han de estar afeitos a dicho alcance, o alcances que se le hizieren los bienes que se le adjudicaren, para hazerle pago de esta dicha partida, que se baxa del cuerpo de bienes.

68. **¶** Hizo buenos (en conformidad de lo referido, este Contador a la casa de Rodrigo Hurtado de la Fuente en el numero 10. de sus cuentas, los 3. q. 757. 1/3. 09. ms. dando de los 7. y adjudicandofelos mas que a los demas participes en las mejores, y mas valiosas hazas de la compañía.

69. **¶** Lo qual supuesto, quien no vé el agrauio, y que no tuuo justificacion alguna en el hecho, quedo por ex se qq.

70. **¶** Lo primero, porque faltò a lo que le mandò la determinacion de los autos, que fue lo que queda ponderado en el numer. 2. deste papel, que fue, partiese, y diuidiese las hazas que desta comunidad se hallassen existentes, apeandolas, midiendolas, y tassandolas, dando a cada vno de los participes la cantidad que les correspondiese, segun la declaracion de Rodrigo Hurtado, encomendada, y fiada a su justificacion por Iuan de la Fuente su hermano por su testamento. Luego faltò a este hecho, y excediò del mandato, buscando cuentas, ni acabadas, ni perfectas, ni aprouadas, para darle a la casa de Rodrigo los 3. q. 757. 1/3. 09. ms. mas que a los demas en hazas existentes?

71. **¶** Y esto con vna contradiccion bien digna de reparo, pues auiendo se supuesto, que ha de auer otra cuenta de frutos, como precisamente se dice la ha de hazer. Quando motiua, porque le dà a esta casa toda esta cantidad, precipuè, dize estas formales palabras, que refiere en el num.

Item,

15

Item, se baxan del cuerpo de bienes comunes que ha de auer precipuos la casa y herederos de Rodrigo Hurtado de la Fuente, y sus sucesores en ella, en conformidad de los ajustes de cuentas fechos entre las partes de los **FRUTOS** de la *hazienda de la compañía*, &c. Y va refiniendo las partidas que dize suman los 3. qs. 75703 09. maravedis. Y acaba diziendo. Las quales se hazen buenas en su hijuela a la casa de Rodrigo Hurtado, *con calidad, que si de los dichos registros en la cuenta de frutos saliere alcanzado en alguna cantidad de maravedis, han de estar afectos a dicho alcance, o alcances que se hizieren en los bienes que se le adjudicaren para hazerle pago de esta partida que se baxa del cuerpo de bienes.*

72 ¶ Pues si dize este contador, que le dá la dicha cantidad precipua en conformidad de los ajustes de cuentas fechos entre las partes de los **FRUTOS** de la *hazienda de la compañía*, como se los dá luego precipuos en hazas existentes, sin aguardar a la cuenta de frutos? Y no les dá luego a los demas participes cosa alguna por cuenta de frutos? Auendo en estos mismos registros y cuentas (que se mouieron a dar a la casa de Rodrigo toda esta cantidad) 8. qs. 99603. maravedis partibles entre todos los participes, de que en la petició que dió el mismo Rodrigo ante el Doctor Antequera, Alcalde mayor de esta ciudad, pide se le den sus dos septimas partes, y por esto se le mandò dar por este Alcalde la possession pro indiuiso, y despues el amparo, bien se reconoce la contradiccion; y que este contador quiso fauorecer la casa de Rodrigo, dandole desde luego frutos y hazas que fructificassen, y las mejores; y que los demas aguardassen a otra cuenta que se puede temer será tan dilatada como las de hasta aqui, y que ignorò, o quiso defenderse del hecho.

73 ¶ Porque si vió los autos, no pudo ignorar que las dichas cuentas no estauan acabadas, ni aprouadas; y que auendo de ser desde prin-

cipio del año de 82. hasta el de 95. que eran cator-
ze años. solo presentó el dicho Rodrigo Hurtado
vna cuenta de dos años, y assi en diez y siete de Ju-
lio de 610. Luys Hurtado de la Fuente, y Diego de
la Fuente, haziendo relacion de la requisitoria des-
pachada al dicho Rodrigo Hurtado de posesion
y amparo que tomó el año de 608. dieron peticion
ante el dicho Alcalde mayor, representando las di-
chas razones, y otras que consta de ella, que está en
el memoria fol. 29. buelta, con la qual se mandó
despachar requisitoria para que la de posesion, y
amparo, y los autos de su cumplimiento que se auia
despachado al dicho Rodrigo Hurtado, la justicia
de Morril los remitiesse originales, con la qual el
susodicho, ni sus sucesores no proouieron en esta
posesion, antes despues se publicaron en adminis-
tracion diez y siete administradores hasta oy, y fue-
ron desposeydos todos por el Licenciado don Aló-
sode Coca Ortuno, Relator de este pleyto.

74. ¶ Luego no pudo el contador mouer-
se por estos registros, ni cuentas no acabadas por
los contadores nombrados, no confirmadas por
los arbitros, ni por el tercero en discordia; ni con-
sentidas por las partes, mouer se a lo que, ni fue de
su comision, ni le mandó a Sala, ni aun lo consul-
tó con ella, a dar a la casa de Rodrigo tanta canti-
dad en hazas existentes, de frutos no liquidados, y
quando de ellos se supone ha de auer otra cuenta,
y ningunos a los demas participes, quando auia por
ellas mismas cuentas ocho quentos y tantas mil
maravedis, y consiguientemente fue ignorar, ó no
querer atender al verdadero hecho.

75. ¶ En quanto a el derecho ay menos
justificacion, porque siendo assi que no ay cuentas
algunas ajustadas de esta compania, ni capital diez
to de cada vno de los que la formaron, y que quan-
do no se juzgue, todo lo que ay existe en ella
por frutos se ha de juzgar por capital tratandose
de dividir oy, como es posible, conforme a dere-
cho, que se le dé a ninguno de los confocios parte
alguna

alguna de este capital? *Ante factum calculum, & discussionem, ex quibus constat, an ex societate promeritanti lucra, vel damna, & an capitale sit factum?* Que es lo que dezia. Carleual de *iudicijs* 2. part. tit. 9. *disput. 7. a num. 6.* con los demas fundamentos que puse en el agrauio segundo de este papel, adonde me remiti a este agrauio quarto, que suplico a V. m. buelva a ver, pricipué desde el num. 29 con los siguientes, hasta el num. 37.

76 ¶ Y así es cierto que el contador hizo agrauio a esta parte, y demas partícipes en dar pricipuos a la casa de Rodrigo Hurtado de la Fuente los 3. qs. 7571309. maravedis.

77 ¶ Ultimamente, para mayor conuencimiento de este contador, y que conite con evidencia de este agrauio, y que en el ay cosa juzgada contra la casa de Rodrigo Hurtado, y doña Vrsola de la Fuente Hurtado que la representa, es necesario suponer por hecho cierto, como consta del memorial desde el fol. 14. hasta donde está numerado el fol. 17. donde está la sentencia de revista última de este pleyto, que auicndose seguido pleyto en esta Chancilleria, que tuvo principio de pedimiento de Santa Cruz la Real por cabeça de doña Elvira Hurtado, que mandó por su testamento mil ducados, para que de su renta se celebrasse la fiesta de el Santissimo Sacramento en cada vn año en el dicho Conuento, y en el remanente instiro y d por su heredera a doña Maria Hurtado, muger de don Luys de Paz, por quien escruo, en el qual se hizieron diferentes autos, y entre ellos se mandaron poner en administracion los bienes de la comunidad, y se nõbró por administrador a Bernardo de Aguayo el año pasado de 1629. y por el administrador Fernando de la Peña Palacios, y sucedió en esta administracion Alonso de Valençuela, y después don Lorenzo del Castillo.

78 ¶ Este administrador en 28. de Julio de 643. procedió contra los partícipes a la verificación de los bienes de la comunidad, y en particular

cular contra don Manuel Corbera, marido de doña Vrsola de la Fuente, y doña Maria de la Fuente, y Luys Hurtado de la Fuente, y con los arrendadores de las hazas de la dicha doña Vrsola, y doña Maria de la Fuente, y para sustanciar este juyzio nombró defensor, y con parecer de el Licenciado don Luys Tadeo del Burgo, a quien nombró por su affessor, pronunció sentencia, por la qual reuocò ciertas execuciones hechas a ciertos arrendadores de hazas, y mandò desembargar ciertos maravedis, y que se bolviessen a la dicha doña Maria de la Fuente las hazas que vá nombrando, reservando su derecho a la comunidad, para que por via ordinaria siguiessen su justicia sobre pretender que las hazas eran de la comunidad, dando fianças la dicha doña Maria para si fuesse reuocada, bolver la cantidad que se le desembarga, ò lo que de ella huuieste cobrado.

79 ¶ Pronunció assimismo sentencia de remate contra el dicho Luys Hurtado de la Fuente, y don Ambrosio Esquarçafigo por 1830. reales de la renta de vn año que cumpiò primero de Março de 644. pronunciada en 21. de Mayo del mismo año.

80 ¶ El defensor apelò de esta sentencia por no suer pronunciado remate contra la dicha doña Maria de la Fuente, y sus arrendadores.

81 ¶ Auicndose sustanciado, en esta Audiencia se pronunció sentencia, por la qual se confirmó a la letra la que diò el dicho dñ Lorenço del Castillo administrador con parecer de el dicho su affessor.

82 ¶ De esta sentencia suplicò don Luys de Paz por cabeça de su muger, y doña Francisca Hurtado, viuda de don Joseph de Alcaraz por si, y por doña Maria de Alcaraz menor, su hija menor, y se pronunciaron las sentencias de vista y reuista de que nacieron estas vltimas cuentas, y los agravios a que escriuo.

83 ¶ La de vista, que confirma la del dicho

17

cho Lorenzo del Castillo, con que la restitucion de las hazas sea por aora, y que las fianças sean y se entiendan de que la dicha doña Maria de la Fuente aya de restituyl las hazas con los frutos no perteneciéndole. Y en quanto por la dicha sentencia del dicho don Lorenzo del Castillo se mandaron restituyr las hazas que se van nombrando por sus nombres, sitios, y cantidad de marjales, atento los nuevos autos se reuocò, y se reservò a las partes su derecho para en quanto a ellas, y demas contenidas en esta sentencia, y sus frutos, pidan, y sigan su justicia, assi en posesion, como en propiedad, ante quien vieren les convenga: Y asimismo se mandò, que los autos de este pleyto se lleuassen al contador a quien estuiesse repartido, para que en execucion de los autos proveydos haga la cuèta y particion que està mandada hazer de las dichas hazas de la compania, assi las inventariadas el año de 81. como las demas que despues acá pareciesse auerse aumentado, ante quien las partes presenten los titulos y demas recaos que les conviniere; y que para mayor claridad se hagan apcar, medir, tassar, y valuar conforme a los inventarios por tassadores y medidores que las partes nombren, y tercero en caso de discordia. Y que fecho lo susodicho, el contador haga diuision y adjudicacion conforme a la parte que cada vno huviere de auer por cabeça de los quatro hermanos, guardando lo dispuesto por el testamento de Juan de la Fuente, y declaraciones de Rodrigo Hurtado su hermano, y sin costas.

84 ¶ Doña Maria de la Fuente, y doña Ursola Hurtado de la Fuente, muger que fue del Licenciado don Manuel de Corbera, y sobrina de la dicha doña Maria, entrò haziendo relacion del pleyto, y dixo de nulidad de todos los autos y sentencias, pretendiendo auerse seguido sin parte, por ser ella la poseedora de las hazas que va refiriendo, porque don Manuel de Corbera no era parte para seguir dicho pleyto, y alegando de su justicia contra las determinaciones, pidiendo se declarassen

por ningunas ; y que quien pretendió esse derecho lo sustanciase con ella. Y quando se huicse de tratar de lo principal , de que se declarasse no deuerse hazer cuentas ni particion de las dichas hazas que tenia , y posesion , ni de ninguna de ellas , y auerlas poseydo mas tiempo de quarenta años. *Y que ante todas cosas se executasse el compromiso de Luys Suarez Ortiz , y Diego de Cuellar. Y se haga pago de los 3. q.s. 7 571/30 g. maravedis , con los intereses , el qual se haga en las hazas que se administran por de comunidad , y de todas las cantidades deducidas en su peticion , condenando en restitucion a las partes , que siendo necessario apela a de los autos hechos por don Lorenzo del Castillo , y suplicaua de todos los autos y sentencias sin causar instancia.*

85. ¶ Estas vltimas palabras de esta alegacion de doña Vrsola Hurtado de la Fuente me han ocasionado a poner este hecho para esta consideracion , porque sin embargo de la pretension que deduxo de estos tres cuentos , concluso el pleyto , la sentencia de reuista confirmò la vltima sentencia , sin embargo de la suplicacion de los nuevos aditamentos de que suplicarò la dicha doña Vrsola Hurtado , y doña Maria de la Fuente.

86. ¶ Luego es cierto , y sin duda , que en quanto a los tres cuentos pretendidos por doña Vrsola y cosa juzgada , supuesto que deduzidos por la susodicha , y pedido expressamente se executasse el compromiso hecho en Luys Suarez Ortiz , y Diego de Cuellar , en quanto a esta cantidad no hizo caso la Sala en su determinacion , antes expressamente (auiendo hecho relacion de la sentencia de reuista , como es estilo) dize : *De que por parte de la dicha doña Vrsola Hurtado , y doña Maria de la Fuente , por nuevo aditamento de la dicha sentencia fue suplicado , fue , y es buena , justa , y derechamente dada , y pronunciada , y por tal , sin embargo de lo contra ella dicho , y alegado en el dicho grado de suplicacion , la deuemos de confirmar , y confirmamos , la qual mandamos se guarde , cùpla y execute como en ella se contiene.*

Y con:

87 ¶ Y configuientemente el contador obrò contra la cosa juzgada, y excedió en su determinacion, porque quando el juez pronuncia sobre lo principal; *non est necessarium commemorare expresse exceptionem oppositam, illam reprobando, ut illam videatur reiecitse, sed sat est pronuntiare super principalis, nam sic etiam censetur tacite pronuntiasse super exceptione, dummodo de illa plenè cognoverit, Et tunc ex sententia oritur exceptio rei iudicatae adversus prædictam exceptionem.* Palabras son de Carleual de iudicijs, tom. 2. tit. 2. disputat. §. num. 30. quod comprobat ex Gratiano disceptat. forens. tom. 3. disceptat. 94 §. ex num. 13. Paciano de probation. lib. 1. cap. 58. ex num. 63. Farinac. in praxi, quæst. 100. cap. 2. num. 89. Et 90. Afflict. in consil. si civiliter agens, num. 11. Y excediendo, indubitablemente hizo agravió, que por todas las consideraciones referidas se deve deshazer.

AGRAVIO QUINTO.

88 **E**S constante que doña Elvira Hurtado de la Fuente era vna de los descendientes de Juan de la Fuente, vno de los quatro hermanos que fundaron la comunidad, y así participó en ella, y que la susodicha, no estando diuidida la compañía, murió, y en su testamento, entre otras cosas que dispuso, fue mandar, se diesse a el Convento de Santa Cruz el Real, Convento de frayles Dominicos de esta ciudad, mil ducados, para que de su renta se le dixessen seys Missas en cada vn año, y se hiziesse la fiesta del Santissimo Sacramento en el Domingo de su octava, y en el remaniente de sus bienes instituyó por heredera a doña Maria de la Fuente Hurtado, muger de don Luys de Paz.

89 ¶ Consta tambien, que para cobrar dicho Convento la renta de estos mil ducados ha hecho diferentes execuciones, y autos, y fue la causa de que los bienes de la comunioad se pusiesse en administracion.

La

90 **¶** La determinacion del contador fue decir, que estos mil ducados no los saca de los bienes comunes, sino le adjudica bienes a la casa de Iuan, de quien procede la dicha doña Elvira, con cargo de la paga de esta cantidad.

91 **¶** Con lo qual la senteneia de vista fue mandar, que adjudicandose dicha cantidad en la parte que huviere de auer doña Maria Hurtado de la Fuente, heredera instituyda por dicha doña Elvira, y facandose precipuamente los dichos mil ducados del legado para que se dén al dicho Convento, no ay agrauio, y reservò el derecho a las partes sobre lo que se ha pagado de reditos, y se pagarẽ hasta la adjudicacion precipua que se ha de hazer de la dicha cantidad a la dicha doña Maria Hurtado, y don Luys de Paz su marido, y entregò al dicho Convento, para que la hazienda quede libre de la dicha carga, pidan su justicia en la cuenta de frutos que de estos bienes està mandada hazer como les conuenga.

92 **¶** Esta determinacion nos pareció justificada, y así no se suplicò de ella, antes pedimos confirmacion, porque claro està que la herencia de doña Elvira ha de venir a esta parte con sus cargas, pero esto aurà de ser desde que tuviere efecto su entrega, y no antes, y en el interim se aurà de pagar de los frutos comunes, para que quando se haga la cuenta de ellos, tambien se le ayen de baxar de los que tocar en a la parte de doña Elvira, y a doña Maria Hurtado como su heredera, que la representa.

AGRAVIO SEXTO.

93 **P**ropusose este agrauio por esta parte, y por doña Francisca Hurtado, pretendiendo le auia, por auer el contador adjudicado a doña Visola de la Fuente Hurtado en la parte que huuo de auer las hazas mas considerables de la hazienda, y que valen vn tercio mas por su calidad

dad y bondad que las que adjudicó a estas partes, por ser las peores, por estar en los valates, y caminos, por lo qual muchos años se quedan sin arrendar, mediante los daños que de esto les resulten.

94. ¶ Reconoció esto la Sala, y en su determinacion, ajustandose a los textos y doctrinas comunes, §. *si familia*, *et* §. *eadem*, *Instit. de offic. iudic. l. inter filios* 11. *C. famil. erciscund. ibi: At quo iure dimidi oportere explorati iuris est.* & cum Alvaro Valasco, Mandelo, Mangilio, & alijs Antonin. Amatus *vayrar. resolut. tom. 2. resolut. 77. num. 5.* mandó en la sentencia de vista, que se adjudique con igualdad a las partes conforme lo que han de auer, assi las tierras de buenos pagos, como las no tales.

95. ¶ Y aunque esta determinacion es tan justificada, toda via las partes suplican a V. m. que para que se escusen mas pleytos, y litigios, y no quede a la voluntad del contador, de quien temen por la experiencia de lo primero, se mande se hagan suertes de lo bueno, y no tal, y se sorteen, ò subhasten inter socios, para que dichos inconvenientes cesen.

96. ¶ Esto que piden es tambien muy conforme a derecho, *ex l. ad officium 3. C. commun. diuidendo*, *ibi: Et aduersus singulos arbitrum petere debes, si ab illorum quoque societate discedi placeat.* Et inferius, *ibi: Ad licitationem non nunquam etiam extraneo emptore admissa*, *vbi DD. omnes l. arbor. 19. §. de vestibulo. ff. eod. tit. Fontanel. de part. dot. al. clausul. 4. glos. 9. part. 1. num. 75. 76. §. seqq. Capic. decis. 36. Vincent. de Franch. decis. 160. n. 4. Anton. Faber in suo Cod. tit. commun. vtriusque iudic. lib. 3. tit. 27. diffinit. 14.* Y assi en quanto a esto se pretende que se reforme la determinación, para que cesen los pleytos que despues de tantos se podían esperar.

AGRAVIO SEPTIMO.

97 **E**STE le propone doña Francisca Hartado, viuda de don Joseph de Alcaraz, pretendiendo, que el contador le hizo, porque constando del testamento de don Pedro de la Fuente que el año de 608. auendose quemado el ingenio de Pataura gastò de su propria hazienda nueue mil reales en repararlo, deuio hazer buenos a doña Maria de Alcaraz su hija, sucesora de el dicho don Pedro, por auerse convertido en utilidad de la dicha compania, y auerse hecho bienes comunes.

98 ¶ Lo determinado en este agrauio fue reservar la determinacion por aora, para que, justificado el dicho agrauio, pidan su justicia como les conuenga.

99 ¶ Suplicò la dicha doña Francisca de esta determinacion, y recebido a prucua hizo prouança.

100 ¶ Pero sin embargo pretendemos, que se ha de confirmar, porque en quanto a este gasto corrè todas las doctrinas de que nos valimos en el agrauio segùdo num. 25. y en el agrauio quarto, por todo el, que es de los tres cuentos y tantas mil marauedis que el contador diò a la dicha doña Ursola por la casa de Rodrigo, porque la vna y otra pretension seràn de alguna consideracion en la cuenta que se hiziere de los frutos (si desde luego no se tiene toda la hazienda de esta compania por frutos, y integraliter se fenecen las cuentas, y se disuelve.

101 ¶ Ademasque de esta cantidad, ni para aora, ni para entonces ay cosa liquida, si no lo liquidan mas bien con papeles, porque de las clausulas del testamento de don Pedro de la Fuente, que se han presentado, no consta que dixesse auerse hecho tal gasto, ni tampoco de la clausula de el testamento de Luys Hartado de la Fuente, que asimismo se presentò, como podrá V. m. mandarlo ver
en

en el memorial desde el fol. 38. buelta, hasta el fol. 40. Y quando el dicho don Pedro lo dixera en su testamento, siendo a su favor, y de cãtidad que auia de liquidar cõ papeles, importara muy poco, quod tan vulgare est, vt non indigeat probatibne.

102 ¶ Y de menos consideracion es la prouança que en esta instancia ha hecho la dicha doña Francisca, articulando en la quinta pregunta de su interrogatorio en esta instancia estos gastos del reparo de la quema del ingenio de Pataura, por que todos los testigos dicen de oydas al dicho don Pedro de la Fuente que auia hecho estos gastos, y en la cantidad discuerdan vnos, otros se remiten a los papeles, y otros dicen, que don Pedro se lamenta sobre que la comunidad no se los pagaua auie do sido en vil de todos; y otros que no sabẽ lo que se gastõ en repararlos, como se puede ver en sus dichos, que estan en el memorial desde la foja 40. y ya se vè que obra en el derecho semejante prouança de oydas al mismo interessado, y sin liquidaciõ, en que no quiero cansar con los lugares tan vulgares, y comunes.

103 ¶ Pero es digno de reparo, que dãn por razon algunos testigos, que estos gastos se los pidió a Luys Hurtado de la Fuente, y que sobre ello huuo pleyto, y que le dava quatrocientos ducados, y que don Pedro no los queria, porque dezia, que el dicho Luys Hurtado se los auia de pagar todos, siendo assi que el susodicho no administraua la comunidad, y que solo era vno de los participes por cabeza de Gonçalo su padre, y por lo que le puede tocar por cabeza de Iuan su suegro, y que por la sentencia de don Lorenzo del Castillo, administrador (que queda referida) fue condenado a la paga de mil y tantos reales del arrendamiento de vnã hazas que tuuo arrẽdadas, que eran de la comunidad. Y assi por ningun camino y justificacion en la preçension de doña Francisca en este agrauio, y fue justa la reserva para quando lo prueue en la cuenta de frutos, y se deve confirmar.

AGRA.

AGRAVIO OCTAVO.

104 **A** Grauiase de el contador la dicha doña Francisca Hurtado por no auer mandado satisfazer y pagar a la casa de Fernando, y a la susodicha como sucesora en ella, 775. 300. ducados que dize pagò y lastò por la fiança que hizo a Iuan Hurtado en la renta que tomò de la seda para toda la compaña, como consta del lasto que presentò otorgado el año de 605.

105 ¶ La determinacion en vista fue, declarar llanamente no auer agrauio, de que por esta parte se pide confirmacion, y con mucha justificacion.

106 ¶ Porque como consta de los papeles que presente en esta instancia, y que se refieren en el memorial en las fojas 31. y 32. la renta de la seda la tomò por asiento con su Magestad Alvaro Lopez por tiempo de ocho años, que el primero fue el de 584. desde Enero del, y el vltimo acabò por fin de Diziembre de 591. y Gonçalo, Fernando, y Rodrigo en virtud de poder otorgado por el dicho Alvaro Lopez entraron gozando desde el dia primero de Enero de 584. De que resulta.

107 ¶ Lo primero, que esta renta de la seda no fue para la comunidad formada entre los quatro hermanos, y que oy se trata de diuidir, si no solo por los tres que viuan, que fueron, Gonçalo, Fernando, y Rodrigo, pues no entraron en ella los hijos de Iuan, que era muerto, y de quien fue tutor el dicho Rodrigo, y juntamente con los tres entrò el dicho Alvaro Lopez, esto consta de las dichas escrituras presentadas. Y asimismo es constante, que la comunidad sobre que oy se litiga no fue vniuersal de todos los bienes, si no particular, entrando cada vno las partes que declaró Rodrigo por el testamento de Iuan su hermano, que tantas vezes en este pleyto se han repetido, y tantas ha dicho la parte de Rodrigo para la pretension de los tres cuentos y tantas mil marauedis que dize supliò, que tenia el hazienda. Esto

108 ¶ Esto supuesto, quien puede dudar que esta compañía segunda de la rêta de la seda no se puede traer a consecuencia, ni mezclarla con la primera de los quatro hermanos, sin que a esto pueda obstar, si se dixesse, que qualquiera cosa que vno de los compañeros hizicse, tratasse, y obligasse, se juzgasse hecho por todos, y que todos quedassen obligados.

109 ¶ Tiene esto su fundamento en la l. *si socij simus, in fin. ff. pro socio, ex l. si vnus, in princip. ff. eodem.* mejor textus in l. *cũ duobus* § 2. §. *fin. eodem tit.* cuius verba: *Cum duo erant argentarij socij alter eorum separati quasi erat, & lucris senserat. Queritur an commune esse lucrum oportere? Et Imperator Severus Flauio Felici in hac verba rescripsit. Etiam si maxime argentaria societas imitata est, quod quisque tamen socius non ex argentaria causa, sed ad communionem non pertinere, exploratũ iuris est.*

110 ¶ Trae otros textos y fundamentos Antonino Thesaur. *de off.* 136. que es tan en nuestros terminos como por ella se vee, pues el hecho es en esta conformidad, con sus mismas palabras: *Socij vnus negotiationes (vt verbis Vlpiani vt ar in l. 5. in princip. ff. pro socio) in instrumento societatis dixerunt, quod quidquid esset per vnum ex socijs actum, cõtractum, & obligatum, censeretur ab alijs factum, & omnes obligarentur, vnus ex his emit coralia à mercatore pretio aureorum duorum millium, & obligauit se nomine proprio nulla facta mentione societatis, nec apparet ipsa coralia versa in beneficium societatis: quarebatur, an alijs socij essent obligati.*

111 ¶ Y auiendose disputado en el Senado de Saboya, y traydose los fundamentos por vna y otra parte, la resoluciõ, y decision del Senado fue, que aquel contracto que el compañero hizo suo proprio nomine, no obligõ a los otros confocios, his verbis: *His tamen non obstantibus placuit alijs dominus secunda opinio, eo quod ille creditor non*

esset secutus fidem sociorum, sed illius tantum cum quo contraxit nomine proprio, Et ita absoluit reos, Et socios Conuentos Senatus, nisi probaretur rem fuisse versam in beneficium societatis.

112 ¶ Iuego en nuestro caso, que los que hizieron esta nueva compañía de la renta de la seda, auindola hecho nomine proprio, ni tomado en la boca que esta era para la comunidad, no deuen pedir cosa alguna, ni pretender lo que aora pretende doña Francisca Hurtado, porque esto era para coenta a parte con los que contrataron en la dicha renta de la seda.

113 ¶ Sin que obstara cosa alguna que se prouasse que auia pacto. *Quod quidquid esset per vinum ex socijs actum, contractum, Et obligatum, censeretur ab alijs factum, Et omnes obligarentur.* Lo vno, porque en esta comunidad de los quatro hermanos no cõsta de tal pacto. Lo otro, porque (cayo que constasse) ya responde a esto Thesauero en la decision referida num. 8. que suplico a V. m. vea. Y vltimamente, porque auia de constar que este nuevo contrato auia redundado en vtilidad de la compañía, optimé Giurba *ad consuetudin. Messanens. cap. 9. glos. 8. num. 4. Et 5.* qui plures refert. Y no se dará en todo el pleyto, que de esta renta de la seda se comprasse para la comunidad cosa alguna, antes de ella vienen a redundar todas estas partidas que se piden, y así quando no huiera mas de este fundamento era bastante para que se confirmara la sentencia de vista en quanto a este agrauio.

114 ¶ Pero añadese lo segundo, que caso que esta renta de la seda huiera sido para esta comunidad, no estando hechas, ni liquidadas las cuentas de dicha renta, para que se reconozca si huuo perdida, ò ganancia, ni tampoco las de los frutos (que dizen se han de hazer) de la comunidad, para que se reconozca lo mismo, no pudiera pedir la dicha doña Maria Hurtado lo que en este agrauio pretende, por todas las doctrinas que tengo alegadas

alegadas en el agrauio segundo, y quarto, num.

115 ¶ Lo tercero, porque tambien consta por escritura que presenté en esta instancia, y se refiere en el memorial fol. 32. y en su margen, que los dichos Gonçalo, Fernando, y Rodrigo, juntamente con Diego Alvarez, fiador en la dicha renta de la seda del dicho Alvaro Lopez, compraron de Baltasar Lomelin Ginoués vn juro que tenia sobre la misma renta, cuyo principal era de 11. q.s. 377U-275. marauedis, con calidad, que no se auia de poder vender para otro ningun efecto, si no para la paga de la dicha renta; ni hasta que de ella se huuiesse dado las cuentas, y estuuiesse pagado su Magestad; y que sien ella se ganasse de modo que el juro no fuesse necessario para la dicha paga; auia de quedar para ellos, y para el dicho Diego Alvarez, fiador del dicho Alvaro Lopez, poniendose en cabeça el juro del dicho Diego Alvarez, y desde luego hizieron diuision de lo que auia de caber de este juro a cada vno con la dicha condicion.

116 ¶ De lo qual resulta, que no auiendo quedado este juro, ni parte del en la hazienda de la comunidad de los Hurtados, se pagò con el a su Magestad, conforme a la cõdicion de la escritura, pues por ella no se pudo diuertir a otra cosa, ni venderse hastaauer dado cuentas, y assi estar pagado su Magestad, y consequientemente no se pagò de la hazienda de Rodrigo, ni de la de Fernando, y son inciertas las pretensiones del vno, y del otro.

117 ¶ Y assi es justa la determinacion en vista de este agrauio, sin que importe la prouança que en esta instancia ha hecho la dicha doña Francisca Hurtado, porque todos los testigos dicen de oydas, sin dezir a quien, y vno dice, que lo oyò a dõ Iuan Ramirez Serrano, que es el primero testigo de esta prouança, y otros dicen, que no saben la pregunta:

AGRAVIO NONO.

118 Este agravio es de los derechos del contador, que está resuelto con la determinacion que los mandò tassar.

AGRAVIO DEZIMO.

119 ¶ Propone este agravio esta parte diziendo, que lo fue baxar del cuerpo de la hazienda vn censo de 800. ducados a fauor de don Martin de Caycedo, que lo impuso Rodrigo Hurtado el año de 556. y afsimismo otro censo de 77700. reales que se paga al mayorazgo que posee don Garcia de Menchaca Mançanedo, que se impuso el mismo año de 1556.

120 ¶ Porque lo que en quanto a los dos censos es constante por sus escrituras que en virtud de poder que diò el dicho Rodrigo de la Fuente, Diego Hurtado de la Fuente su hijo, y doña Maria de Herrera su muger, y Elvira de la Torre, muger de Rodrigo de la Fuente, Gonçalo de Alcaraz, y Fernando Hurtado, y Melchor de Toledo fiadores, de mancomun tomaron estos dos censos, y por especial hipotecaron vn cortije que llaman del Montijo, en la Puebla de Montalvan, vn cercado de oliuares de 1500. pies, vnas casas principales en la plaza de dicha villa, vn meson, y vnas tiendas, que las escrituras dizen eran de Rodrigo de la Fuente; y dicho Melchor de Toledo hipotecò vna tienda en la calle del Pan, esquina de san Gil, y otras dos tiendas juntas en la Caldereria, y otras tiendas y casas en el Campo del Principe; y el dicho Fernando Hurtado 325. marjales de tierras en el lugar de Patavaria, que estauan cercados, y puestos de moreras.

121 ¶ Supuesto por cierto lo referido, porque el contador quiere cargar estos dos censos al cuerpo de la comunidad? Supuesto q̄ por las mismas escrituras consta, q̄ ni se tomaron para ella, ni los tomaron los quatro hermanos q̄ la fundarõ, ni se

se sabe que estuviere formada quando los censos le tomaron, que fue el año de 1556. tantos años, y las primeras cuentas que en todo este pleyto se descubren fueron el de 1582. que son 26. años antes, y en ellas, ni en los inventarios se haze cargo de estos censos.

122 ¶ Y quando aya la duda, quales sean los 325. marjales que Fernando hipotecò, y las casas y meson que hipotecò Rodrigo facien de los bienes de la Puebla de Montalvan, que por los autos que por esta parte reproduce en esta instancia se estan proinduido, siendo assi, que estos contratos no se hizieron nomine societatis, ni para ella, que razon pudo tener el contador para no cargar estos dos censos a las porciones de Rodrigo, y de Fernando, que para si tomaron estos censos. Ninguna, si fauorecer en todo la casa de Rodrigo dándole tres cuentos de maravedis sin justificacion alguna; vñ manet probatum, estos en las mejores y mas arrendables hazas, y luego lo que el tomó para si de estos censos tantos años antes de la compañía.

¶ Socius enim, quòd in ipsis veilitate, et sic ad socios non pertinet, l. ei qui ad finem, ubi Castrensis, & C. 10. num. 4. C. quod cum eo, Gratian. l. 178. num. 3. Y si contra socium pro ea re ipse agat, quàm non sociorum nomine, sed proprio gessit, no deue ser oydo, Felicio de societate, cap. 31. num. 27. Riminald. iunior conf. 331. num. 8. Natta conf. 567. num. 18. antes esta obligado a pagar lo que el por si contractò, Mantica de tacit. §. ambiguis convention. lib. 6. num. 22. Menoch. conf. 375. Felicio dist. cap. 31. num. 28. porque el compañero no se presume que tiene mandato de los otros compañeros, nisi circa negotia societatis, l. de pupillo, §. si plurimum. ff. de nou. oper. nunt. Gratian. in addition. ad dict. decis. 178. Anton. Thesaur. in dict. decis. 136. nu. 3. Tuschus litter. S. conclus. 292. N am quod quisque sui contemplatione impendit licet alteri possit prodesse ab eo tamen non repetit: l. 1. C. de negot.

negot. gestis, l. creditor, §. 1. ff. de mandati, Angel.
conf. 24 §. num. 3. Manca de racit. Es ambig. con-
vent. lib. 8. tit. 16. num. 17.

124 ¶ Y así estos centos se deben cargar a
la porción de los que lo tomaron, y no a el cuerpo
de la comunidad, que ni fueron, ni pudieron ser pa-
ra ella, ni en su vealidad. Ni es de consideracion la
duda de quales fueron los marjales hipotecados
por vno de los compañeros, por que aunque se su-
pieran, era preciso cargar se a los que los hipoteca-
ron sine societatis mandato, y lo contrario es co-
nocidissimo agrauio.

125 ¶ Esto es lo que en pleyto tan dila-
tado, y en la confusion que ha causado la dilacion
de tantos años, he podido hallar para la claridad de
estos agrauios, ajustandome al memorial, y a lo que
de el consta, de se aré auerlo conseguido, y espera-
mos que han de quedar deshechos, y satisfechas las
partes, lleuando cada vno con igualdad lo que de
esta comunidad les toca, segun las porciones con-
uencionadas, y que cada vno deue auer, nam in si-
mili societate seruanda est equalitas, l. societ as con-
trahitur, l. cum duobus. §. si in eorunda, l. si non fue-
rit, cum similibus. ff. pro socio, & cum multis late Fe-
licius de societate, cap. 9. num. 12. Es 22. Zcuillos
commun. contra commun. qu. 152. à num. 1. Y así
lo esperamos. Salva in omnibus V. D. C.

do
Licenc. Ramon
de Morales.



